

## **INSTRUCCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEPENDENCIA Y DE LAS PERSONAS MAYORES PARA LA CALIFICACIÓN Y APLICACIÓN EN EL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA DE LAS VIVIENDAS TUTELADAS COMO CENTROS RESIDENCIALES CONFORME AL DECRETO 27/2023, DE 10 DE MARZO, DEL CONSELL, POR EL QUE SE REGULAN LA TIPOLOGÍA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS, SERVICIOS Y PROGRAMAS DE SERVICIOS SOCIALES, Y SU ORDENACIÓN DENTRO DE LA ESTRUCTURA FUNCIONAL, TERRITORIAL Y COMPETENCIAL DEL SISTEMA PÚBLICO VALENCIANO DE SERVICIOS SOCIALES**

El Decreto 27/2023, de 10 de marzo, del Consell, es la norma por la que se regula la tipología y el funcionamiento de los centros, servicios y programas de servicios sociales, y su ordenación dentro de la estructura funcional, territorial y competencial del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales en la Comunitat Valenciana (SPVSS en adelante), dentro del cual se integran las prestaciones y los servicios establecidos en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD en adelante).

El Decreto 27/2023 en su artículo 43 define como centros residenciales tanto las residencias como los centros residenciales de carácter convivencial y en su artículo 44 define las modalidades de centros residenciales de carácter convivencial en función de la intensidad de apoyo que requieren las personas usuarias y que pueden ser sin apoyo, de apoyo limitado y de apoyo extenso. En ambos artículos se reconoce el carácter residencial de los centros residenciales de carácter convivencial de apoyo limitado o intermitente.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 16 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, las prestaciones y servicios establecidos en el SAAD se integran en la red de servicios del SPVSS. De esta manera en el Anexo IV del citado decreto “Tabla de correspondencias entre prestaciones del SAAD y el SPVSS” se establece la correspondencia del servicio de atención residencial en materia de dependencia con los centros residenciales de carácter convivencial, servicio de alojamiento alternativo, de la atención primaria específica y los centros residenciales de atención secundaria.

Además, el citado decreto en su artículo 69 apartado 4 establece como centros residenciales de carácter convivencial tanto las viviendas de apoyo limitado o intermitente para personas con diversidad funcional o discapacidad intelectual y para personas con problemas de salud mental como las viviendas de apoyo extenso para personas con diversidad funcional o discapacidad intelectual y para personas con problemas de salud mental. Asimismo, en su Anexo IX “Correspondencia de tipologías entre centros anteriores y centros del actual decreto” establece la equivalencia de las viviendas tuteladas asistidas con los centros residenciales de carácter convivencial de apoyo extenso y de las viviendas tuteladas supervisadas o supervisadas para la promoción de la autonomía y fomento de AVD con los centros residenciales de carácter convivencial de apoyo limitado o intermitente, y en ningún caso establece correspondencia de las viviendas tuteladas con los servicios de promoción de la autonomía personal.

Por otra parte, el Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas, que fue modificado por el Decreto 102/2022 de 5 de agosto, del Consell, establece



las viviendas tuteladas supervisadas como servicios de promoción de la autonomía personal. Concretamente en su artículo 35 apartado 2 letra f) califica las viviendas tuteladas supervisadas o asimiladas como un servicio de promoción de la autonomía personal y en su artículo 40 apartado 2 califica a las viviendas tuteladas asistidas como un servicio de atención residencial. Asimismo, en su artículo 34 asocia la Prestación vinculada de garantía a la no disposición de plaza pública residencial en los términos establecidos en el citado artículo y en su artículo 41 establece el régimen de compatibilidades de la vivienda tutelada supervisada como servicio de promoción.

Por tanto, se observa que lo regulado en los citados artículos del Decreto 62/2017 de 19 de mayo, con las modificaciones introducidas por el Decreto 102/2022 de 5 de agosto, es contraria a la calificación de la vivienda tutelada supervisada como centro residencial que es establecida posteriormente por el Decreto 27/2023, de 10 de marzo, del Consell, donde tanto las viviendas tuteladas asistidas como las viviendas tuteladas supervisadas tienen la consideración de centros residenciales de carácter convivencial que se encuadran dentro del servicio de atención residencial del SAAD.

Señalar, que en la Disposición derogatoria única del Decreto 27/2023 se recoge que quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este decreto. Por este motivo, un decreto anterior, concretamente el Decreto 102/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se modifica el Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones, quedaría derogado en todo aquello que se oponga al Decreto 27/2023.

Asimismo, en la Ley 8/2023, de 27 de diciembre, de presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2024, en la regulación de los costes unitarios de las tasas por prestación de servicios sociales relativos a residencia, vivienda tutelada y de la prestación de asistencia personal, se establece la calificación de las viviendas tuteladas como servicio de atención residencial en centro residencial de carácter convivencial a la hora de determinar los costes unitarios de referencia.

Es en base a todo lo anteriormente expuesto, por lo que se hace necesaria la presente instrucción para la interpretación a efectos del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunitat Valenciana de los artículos 35.2, 40.2, 41 y 42.1 del Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, así como de su Anexo I, en cuanto a la tipología de centros residenciales desarrollados en el Decreto 27/2023, considerando las viviendas tuteladas supervisadas como centro residencial de carácter convivencial de apoyo limitado o intermitente, y quedando como sigue:

1.- En cuanto a la definición y finalidad de los Servicios de prevención de la situación de dependencia y promoción de la autonomía personal regulada en el artículo 35 apartado 2 letra f) del Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, se entenderá que las viviendas tuteladas supervisadas no forman parte de los servicios de promoción de la autonomía personal en la línea de actuación de apoyos personales y cuidados en alojamientos especiales por tener la consideración de centro residencial de carácter convivencial de apoyo limitado o intermitente.



2.- En cuanto a la definición y finalidad del Servicio de atención residencial regulada en el artículo 40 del Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, se entenderá que los Centros residenciales de carácter convivencial de apoyo limitado o intermitente (vivienda tutelada supervisada) se incluyen como Servicio de atención residencial. Por tanto, le será de aplicación lo establecido en el artículo 34 del Decreto 62/2017 por el que se regula la prestación vinculada de garantía y deja de ser aplicable el nivel adicional de protección de la Generalitat establecido en el artículo 42 apartado 1 letra f).

3.- En cuanto al régimen de compatibilidades de los servicios y prestaciones económicas regulado en el artículo 41 del Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, se entenderá que los Centros residenciales de carácter convivencial de apoyo limitado o intermitente (vivienda tutelada supervisada) les será de aplicación el régimen de compatibilidades establecido para el Servicio de atención residencial.

LA DIRECTORA GENERAL DE DEPENDENCIA Y DE LAS PERSONAS MAYORES